

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DINEORA IA- 086-005

La Suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa HYDRO TERIBE, S. A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHAN- 75", a desarrollarse en el Río Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, el día 20 de enero de 2005, el promotor del referido Proyecto, a través de su Representante Legal, Rene Carlos Torrazza con cédula No. 9-79-2181, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de la Empresa Proyectos y Estudios Ambientales del Istmo, S.A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IAR-061-99.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 56 acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 59 del 16 de marzo de 2000, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Instituto Nacional de Cultura (INAC), Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Salud (MINSA), Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), Ministerio de Obras Públicas (MOP) (ver fojas de la 6 a la 11 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 052-05 DNPH, recibida el 1 de febrero de 2005, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), nos comunica que han determinado no aprobar, hasta tanto se realicen los estudios arqueológicos, informes de prospección y/o excavación (ver fojas 12 y 13 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SA'041-05, recibida el 10 de febrero de 2005, el Ministerio de Obras Públicas (MOP), hace llegar sus comentarios (ver foja 15 y 16 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. 14.503-320-05, recibida el 22 de febrero de 2005, el Ministerio de Vivienda nos comunica que este proyecto no es de su competencia (ver foja 50 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DPER 0431-05, recibida el 1 de marzo de 2005, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), nos hace llegar sus comentarios, los cuales se toman en cuenta para la solicitud de información complementaria y para la parte resolutiva de este documento (ver fojas de la 56 a la 58 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 56-D.Ing., recibida el 3 de marzo de 2005, el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, nos comunica que luego de la consulta efectuada a la Unidad Ambiental de su institución, no presentan observaciones al estudio (ver foja 59 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 099-SDGSA-UAS-DCSA-SSDP, recibida el 4 de marzo de 2005, el Ministerio de Salud remite sus observaciones indicando que no tienen objeción a la realización del proyecto (ver fojas 53 a 55 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota PEIA-HT/ANAM-08-2005, recibida el 10 de marzo de 2005, el promotor del proyecto presenta para la consideración de la ANAM el anuncio de aviso de consulta pública y la fecha programada para el foro público (ver fojas 60 y 61 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota PEIA-HT/ANAM-10-2005, recibida el 20 de abril de 2005, el promotor del proyecto hace entrega del informe resumen del Foro Público (ver foja 290 del expediente).

Que mediante nota PEIA-HT/ANAM -16-2005, recibida el 11 de mayo de 2005, el promotor entrega Informe de Consultas Comunitarias del EIA categoría III (ver fojas 68 a la 108 del expediente).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-1105-2005, de 11 de mayo de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria al promotor del proyecto (ver fojas de la 173 a la 175 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota PEIA-HT/ANAM-19-2005, recibida el 25 de mayo de 2005, el promotor del proyecto nos hace llegar la información complementaria (ver foja 181 del expediente administrativo).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-UAS- 434-26-05-05, de 26 de mayo de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente hace llegar la información complementaria a las unidades ambientales consultadas (ver fojas de la 183 a la 188 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 165-D.Ing., recibida el 6 de junio de 2005, el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), nos comunica que luego de la consulta efectuada a la Unidad Ambiental de su institución, no presentan observaciones al estudio (ver foja 189 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 330-05 DNPH, recibida el 9 de junio de 2005, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), nos comunica que no aprobaran hasta que se realicen los estudios arqueológicos, informes de prospección y/o excavación pertinentes (ver fojas 192 y 193 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DPER 1380-05, recibida el 17 de junio de 2005, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), nos hace llegar sus comentarios con

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN N° 7A-086-05  
FECHA 14-10-05

Página 2 de 12

relación a la nota DINEORA-DEIA-UAS-434-26-05-05 (ver fojas de la 194 a la 195 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 478-SDGSA-UAS, recibida el 15 de junio de 2005, el Ministerio de Salud (MINSA), nos comunica que mantienen sus recomendaciones propuestas en la nota 099-SDGSA-UAS-DCSA-SSDP del 21 de febrero de 2005 (ver fojas 198 y 199 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DPER 1415-05, recibida el 22 de junio de 2005, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), nos hace llegar sus comentarios a la nota DINEORA-146-0706-05 de 2 de junio de 2005; señalando que la decisión final sobre el orden en que se ejecutarán los proyectos, siempre y cuando sean ambientalmente factibles en opinión de la ANAM, corresponderán al promotor (ver fojas 204 y 205 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DINEORA -DEIA-UAS-524-2005 de 20 de junio de 2005 se remite la información complementaria a las unidades ambientales sectoriales (ver fojas de la 206 a la 213).

Que mediante nota SA-171-05 recibido el 15 de junio de 2005 el Ministerio de Obras Públicas nos indica que el estudio una vez más no cumple con lo solicitado, dichas observaciones se incorporan en la parte resolutiva de este documento (ver fojas 215 a la 216).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-AP-0107-2005, de 1 de julio de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria al promotor del proyecto e invita a que en reunión con las unidades ambientales evaluadores del proyecto, se aclaren las dudas que tiene el promotor sobre la información solicitada (ver fojas de la 225 a la 228 del expediente administrativo correspondiente).

Que la Autoridad Nacional del Ambiente levanta Ayuda Memoria de la reunión sostenida con los promotores del referido Estudio de Impacto Ambiental y se aclaran las dudas y los interrogantes a los promotores del proyecto para que respondan claramente solicitado (ver foja 229 hasta la 236 del expediente administrativo)

Que mediante nota 687-SDGSA-UAS, recibida el 4 de agosto de 2005, el Ministerio de Salud (MINSA), indica que no tienen objeción a los comentarios presentados en la información complementaria (ver fojas 239 y 240 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DEIA-UAS-699-0208-05 con fecha 2 de agosto de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente remitió a las unidades ambientales sectoriales la información complementaria (ver fojas de la 241 a la 246).

Que mediante nota SA'253-05, recibida el 10 de agosto de 2005, el Ministerio de Obras Públicas, remite sus comentarios los cuales se toman en cuenta en la parte resolutiva de este acto administrativo (ver foja 252 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DSER 1858-05 recibida el 22 de agosto de 2005 el Ente Regulador de los Servicios Públicos hace recomendaciones a la información complementaria remitida (ver foja 275 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 454-05 DNPH , recibida el 20 de agosto de 2005 el Instituto Nacional de Cultura (INAC), reitera la solicitud de que se establezca en la Resolución el compromiso de realizar las evaluaciones arqueológicas antes del inicio de las obras de remoción de tierra o de embalses (ver foja 281 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota número PEIA-HT/ANAM-22-2005, recibida el 2 de agosto de 2005, el promotor del proyecto nos hace llegar la segunda información complementaria (ver Anexo No. 2 del expediente administrativo).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, “Ley General de Ambiente de la República de Panamá”, y en Decreto Ejecutivo No. 59, del año 2000, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental evaluado al Período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta a foja 64. Durante este periodo se recibió comentarios del Centro de Desarrollo y Asistencia Técnica NGÀBE (ver foja 66 y 67 del expediente administrativo correspondiente).

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que: “Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente”.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha del 29 de marzo de 2005, visible en foja de la 292 a la 297 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, relativo al Proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA-CHAN 75”.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA- CHAN 75”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

**ARTÍCULO 2:** La aprobación de este Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, no incluye ni se interpreta como una autorización expresa en el uso de los terrenos para la operación descrita en el proyecto ubicada dentro del Área Protegida Bosque Protector de Palo Seco, para el desarrollo de dicho proyecto El uso de los terrenos descritos estará sujeto a la celebración de acuerdos jurídicos establecidos legalmente que debe celebrar el promotor con la Autoridad Nacional del Ambiente conforme al Artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN N° 14-026-05  
FECHA 14-10-05

**ARTÍCULO 3:** Para la realización de caminos nuevos y puentes de acceso planteados en el EsIA, así como para la construcción de las líneas de Transmisión Eléctrica se deberán someter para su aprobación los planos de los mismos ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 4:** El Representante Legal de La Sociedad Hydro Teribe, S. A., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO 5:** En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tramitar, previo a la tala de algún árbol los permisos correspondientes en coordinación con la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Bocas del Toro, el promotor presentará un inventario de flora con una intensidad de muestreo del 20% en el área de embalse, construcciones de casa de máquina, sitio de presa, túnel de aducción y otras obras complementarias del proyecto.
2. Cumplir con la Resolución AG-0235-2003, "Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosque o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructura y edificaciones".
3. Reforestar, por cada árbol talado, diez (10) árboles de especies nativas propias de la zona y darle el mantenimiento necesario por espacio de 5 años consecutivos en un sitio aprobado por la Administración Regional del Ambiente de Bocas del Toro.
4. Realizar, antes de la tala de árboles, la recuperación y reubicación de la flora (plantas epifitas y orquídeas) y cualquier otra especie endémica del área, así como los nidos, huevos y crías tanto de aves, reptiles como de mamíferos, dicha acción debe ser coordinada y supervisada por la Administración Regional del Ambiente de Bocas del Toro.
5. Coordinar, con la ANAM, asumiendo los costos de rescate y reubicación de la fauna y flora existente en el área prevista a intervenir, así como su área de vecindad (50 metros a la redonda), ésta tarea debe realizarse antes del inicio de la actividades de construcción y será parte de la planificación del proyecto, igualmente durante la construcción y operación del proyecto, se le prohíbe la caza o dar muerte a cualquier especie faunística que se introduzca dentro de los predios del proyecto, así como colectar especies de flora presente en sus predios.
6. Presentar, ante la Administración Regional del Ambiente de Bocas del Toro para su aprobación, el plan de arborización para los márgenes del río, así como para los cuerpos de agua (lagos de embalses) que se formen debido a la

construcción de la obra. El Promotor está obligado a mantener esta arborización por espacio de 5 años consecutivos y con ello no podrá derivar ningún benéfico ni usufructo directo o indirecto.

7. Iniciar la elaboración de un convenio con la Autoridad Nacional del Ambiente para el establecimiento del fideicomiso propuesto libre y voluntariamente por el promotor, cuyos objetivos son los de apoyar financieramente obras de infraestructuras ambientalmente amigables para las comunidades establecidas en el área protegida; financiar proyectos agroforestales de comunidades organizadas, así como infraestructuras para prevenir desastres naturales, incendios forestales y realización de estudios científicos; todos ellos relacionados única y exclusivamente con el área protegida denominada Bosque Protector de Palo Seco en Bocas del Toro.
8. Mantener la vigilancia y control para el cumplimiento de estas medidas ambientales de protección a la biodiversidad antes señaladas en todas las etapas del proyecto y advertir a todas las personas que ingresen a los predios del área del proyecto, las normas de conservación y protección necesarias para el mantenimiento de la biodiversidad. Igualmente colaborará armónicamente con la ANAM en la conservación, protección, y vigilancia del toda el área protegida Bosque Protector de Palo Seco.
9. Celebrar un convenio de cooperación con la ANAM, para el financiamiento ofrecido libre y voluntariamente del Plan de Manejo del Área Protegida conocida como Bosque Protector de Palo Seco en la provincia de Bocas del Toro.
10. Entregar, a la ANAM, el cronograma de construcción del Proyecto Hidroeléctrico CHAN-75, el cual se iniciaría en primer lugar antes de cualquier otro proyecto Hidroeléctrico ya sea de este promotor o de cualquier otro que se quiera realizar en el Río Changuinola, ningún otro proyecto hidroeléctrico a realizarse en el río Changuinola, podrá iniciar la construcción de sus obras antes de un año de haber iniciado operación el Proyecto Hidroeléctrico CHAN -75 y de haberse entregado el estudio de seguimiento a los impactos negativos generado por el referido proyecto hidroeléctrico.
11. Durante la construcción y operación del proyecto no se interferirá con otras actividades ecoturísticas, científicas, y de educación ambiental debidamente autorizadas por la ANAM, que se desarrollen en los terrenos del área protegida. Igualmente con otras actividades legalmente autorizadas que se desarrollan en el referido sitio, así como la pesca de subsistencia realizada por la población vecina al proyecto.
12. Disponer en sitios autorizados los desechos sólidos y líquidos generados durante la etapa de construcción y operación. De ninguna manera se permitirá la acumulación de desperdicios en los predios y sitios donde se desarrolla el referido proyecto.
13. El promotor está obligado a mantener el caudal ecológico estipulado en el contrato de concesión de aguas emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente.

14. Instalar y operar una estación limnigráfica a sus costas, donde se realicen mediciones del caudal ecológico. La información recolectada (caudales diarios) deberá ser presentada en un informe mensual a la Autoridad Nacional del Ambiente.
15. Solicitar el permiso de construcción y la aprobación de planos finales ante las autoridades correspondientes.
16. La Empresa Promotora deberá ubicar a una distancia considerable, (de acuerdo a lo establecido por ETESA) de los centros poblados la ruta de la línea eléctrica de interconexión y el sitio de la subestación del denominado proyecto.
17. Presentar, ante la ANAM, previo el inicio de la construcción del canal de desove, los resultados de los estudios relacionados la fauna acuática del Río Changuinola conforme a los "Lineamientos Científicos Técnicos para el Diseño del Estudio de la Fauna Acuática del Río Changuinola". El inicio de la obra está sujeto a la aprobación de dichos estudios por parte de la ANAM. Los protocolos, metodología, objetivos y términos de referencia para el inicio de estos estudios serán aprobados por la ANAM.
18. Realizar, previo al inicio de obras, los estudios arqueológicos correspondientes, elaborados por arqueólogos profesionales. Una vez realizados los estudios, los informes de prospección y/o excavación pertinentes deben ser entregados a la Dirección de Patrimonio Cultural para su aprobación. Deberán presentar una copia de la aprobación ante la Administración Regional de Bocas del Toro.
19. Para establecer las servidumbres de los cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, el promotor debe acogerse a lo estipulado en el Capítulo III de la Protección Forestal, en los artículos 23 y 24 de la Ley Forestal del 3 de febrero de 1994.
20. Aplicar las medidas de Seguridad e Higiene al personal contratado para su construcción, así como a terceros a fin de evitar accidentes laborales.
21. Ejecutar las obras de reforestación paralelas a la de construcción, para reducir al máximo la erosión en los sitios de botadero, los cuales serán utilizados únicamente para desperdicios producto de la construcción. En caso de que alguno de los materiales que allí se deposite, presente riesgo de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, deberán colocar geotextil previo a la disposición del material.
22. El promotor del referido proyecto o cualquier otro que por su encargo o contratación para la realización de esta obra, procurarán en todo momento adiestrar a los moradores del área para ocupar las plazas de trabajo que dicho proyecto genere, como una medida de compensación a la población afectada por el proyecto.
23. Presentar, cada cuatro (4) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN N° 24-006-00  
FECHA 14/10/05

Página 7 de 12

Y

...  
...

100

implementación de las medidas de mitigación, control y compensación, un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III y en esta Resolución. Igualmente presentará un informe sobre la variación de la flora y fauna en el sitio del proyecto antes y durante la ejecución del proyecto. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.

24. El promotor está obligado a evitar efectos erosivos en el suelo de los terrenos donde se va a construir así como durante la operación del proyecto. Implementará medidas y acciones durante la fase de construcción y movimiento de tierra de las obras, que controlen la escorrentía superficial de aguas y sedimentos.
25. Recubrir todos los taludes con vegetación o algún sistema eficaz que aplique para el control de la erosión y sedimentación hacia el río.
26. Mantener una estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) para implementar las medidas que pueden minimizar los riesgos de inundaciones, deslizamientos de tierra, movimientos telúricos que pudiera presentarse en los terrenos seleccionados para el proyecto.
27. Presentar, previo inicio de obras, ante las autoridades competentes el Plan de Advertencia a implementar para las descargas de fonda.
28. Hacer los estudios complementarios y estudios de suelo en todas las áreas que serán utilizada para el desarrollo del proyecto.
29. Coordinar, antes del inicio de la obra, con las autoridades competentes todo lo concerniente al transporte de equipo hacia y desde los terrenos donde se realizará el proyecto, velando por el cuidado de las vías de acceso, caminos y puentes aledaños a la ubicación del referido proyecto. Para ello, tramitará los permisos correspondientes y seguirá las recomendaciones técnicas pertinentes para las diversas obras del referido proyecto, incluyendo las normativas referente a la contaminación del aire y ruido, contempladas en el Decreto Ejecutivo 255 de 18 de diciembre de 1998; Normas DGNTI – COPANIT 44 – 2000 y Decreto Ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002 modificado por el Decreto Ejecutivo 1 del 15 de enero de 2004.
30. Cumplir con las especificaciones de acceso al proyecto por las vías públicas de acuerdo con la capacidad de carga y de circulación determinada por la autoridad competente, ésta obligación se realizaran durante la construcción y operación del referido proyecto.
31. Contar, para el inicio de las actividades que contemplan el represamiento y uso de agua, con la aprobación de la Concesión de Uso de Agua, otorgada por la Dirección Nacional de Gestión integrada de Cuencas Hidrográficas, de la Autoridad Nacional del Ambiente.
32. Establecer los controles y medidas necesarias para garantizar que los lagos, no sirvan de habitats para vectores causantes de enfermedades tales como la

malaria y el mal de chagas. Estas medidas deberán presentarse ante la Administración Regional de Bocas del Toro.

33. Luego de 5 años de operación de la Hidroeléctrica CHAN – 75 el promotor está obligado a retribuir el pago por servicios ambientales a favor de la ANAM de conformidad al Artículo 69 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998. La Autoridad Nacional del Ambiente formulará las condiciones en que se retribuirán estos pagos y los sucesivos.
34. Cumplir con la Resolución JD-05-98, de 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 del 3 de febrero de 1994 y la Resolución AG-0235-2003 en lo referente a la indemnización ecológica.
35. Cumplir con la Resolución No. 597 de 12 de noviembre de 1999, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 “Agua Potable, definiciones y Requisitos Generales”.
36. En todo momento el Promotor es responsable legal y financieramente del proceso de negociación, reubicación e indemnización de los pobladores de las comunidades que por la naturaleza del proyecto, sean afectados directa o indirectamente en su desarrollo.
37. Presentar, antes de iniciar la construcción de la obra, el listado actualizado de los pobladores de las comunidades que se verán afectados directa e indirectamente por el desarrollo del proyecto, así como los posibles sitios de reubicación de la población afectada a la Administración Regional del Ambiente de Bocas del Toro, para proceder conforme a lo establecido en el EsIA y a la información complementaria en lo que respecta a la reubicación e indemnización de la población afectada.
38. El promotor no está autorizado para realizar reubicación de población o conformación de asentamientos humanos dentro del área protegida Bosque Protector de Palo Seco ni en ninguna otra área protegida bajo la jurisdicción de la ANAM.
39. Cualquier conflicto que se presente, en lo que respecta a la población afectada por el desarrollo del proyecto, el promotor actuara siempre mostrando su mejor disposición a conciliar con las partes afectadas actuando de buena fé.
40. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.
41. Informar, a la ANAM, las modificaciones, cambios o adiciones en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000. Así mismo, no se le permite realizar ninguna otra obra adicional de infraestructura temporal ni permanente que no se encuentre determinadas en el EsIA y que previamente no se consulte con la ANAM para su verificación en la aplicación del referido artículo.



42. Las aguas residuales de los sanitarios portátiles, deben ser depositadas en campos de filtración u otro sitio adecuado y seguro. No se permitirá verterlas en cuerpos de aguas superficiales.

43. Contar, todo el material de préstamo que requiera el proyecto, con la aprobación por parte del Ministerio de Comercio e Industria (MICI).

**ARTÍCULO 5:** El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido EIA, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO 6:** Si durante las etapas de construcción del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.
3. Se responsabilizará directamente de que el polígono o área impacta se restaure de manera similar a la inicial conforme se lo indique la ANAM

**ARTÍCULO 7:** El promotor del Proyecto al que corresponde el EsIA objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales. Todo el personal contratado y subcontratado recibirá capacitaciones periódicas obligatorias en todas las etapas del proyecto, dictada por consultores ambientales (personas naturales o jurídicas) registrados en la Autoridad Nacional del Ambiente. Se rendirán informes de dichas capacitaciones en la Administración Regional de Bocas del Toro.

**ARTÍCULO 8:** Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de cualquiera de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

**ARTÍCULO 9:** Advertir al Representante Legal de LA SOCIEDAD HYDRO TERIBE, S. A., que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "Ley

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN N° TA-DYB-05  
FECHA 14-10-05



General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

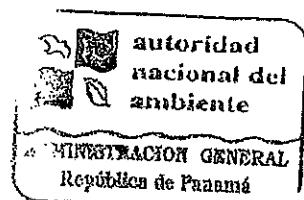
ARTÍCULO 11: De conformidad con el artículo 58 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo del año 2000, el Representante Legal de la Sociedad Hydro Teribe, S. A., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "Ley General de Ambiente de la República de Panamá", y Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000 y normas concordantes.

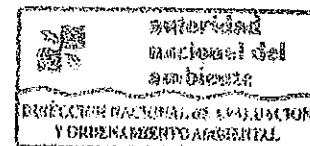
Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 (14) días, del mes de Octubre del año dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA C. de DOENS  
Administradora General



DIANA VELASCO  
Directora Nacional de Evaluación  
y Ordenamiento Ambiental Encargada



Hoy 14 de Octubre de 2005  
siendo las 1:50 de la PM  
(notifico personalmente a Mr. K. R. T. Z.  
Hydro Teribe S.A. de la propietaria  
Notificador: José Gómez Notificado: Mr. Carlos J. R. T. Z.  
Notificado

